

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SIMULACION  
DEMANDANTE: GUSTAVO CANTILLO REBOLLEDO  
DEMANDADO: DIANA PAOLA MUÑOZ GALVAN  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00459-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

1. Admitir la presente demanda de menor cuantía presentada por GUSTAVO CANTILLO REBOLLEDO contra DIANA PAOLA MUÑOZ GALVAN.
2. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de Veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez.**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: DANIEL DE JESUS MARTINEZ CARO

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00487-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de DANIEL DE JESUS MARTINEZ CARO por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL DE JESUS MARTINEZ CARO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$61.849.054)** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare 4512-320008017.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por concepto de intereses corrientes la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L (\$5.710.132)** liquidados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2020.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-107196 cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

- 1.097 del 14 de mayo de 2012 de la Notaria segunda de Santa Marta. Oficiar.
5. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
  6. Reconocer personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE en los términos conferidos en el poder.
  7. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para inscripción del embargo decretado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

47-001-40-53-004-2020-00487-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DORIBEL MORANTES TARAZONA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00493-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de DORIBEL MORANTES TARAZONA Por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra DORIBEL MORANTES TARAZONA, a favor BANCOLOMBIA S.A

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$41.660.895)**. por concepto de capital, correspondiente al Pagaré N°5170087111, discriminados así:
  - a. **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.416.665)**, equivalente a las cuotas vencidas liquidadas desde el 18 de julio de 2020 hasta la cuota del 18 de noviembre de 2020.
  - b. **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$31.244.230)**, correspondiente al valor de las cuotas por vencer que se hacen exigibles con la presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el día 18 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized red signature is written over the text below. The signature appears to be 'Leonardo de Jesús Torres Acosta'.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-007-2020-00493-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA- MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO**

**ACREEDOR: CLAVE 2000 S.A.**

**DEUDOR: KERRY SOLMAIRA QUIROZ MANJARRES**

**RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00507.00**

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”**. -

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 31 de octubre del 2019, y el 12 de marzo del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas. -

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del automóvil, marca HYUNDAI, línea GRAND I10 , modelo 2020 , color AMARILLO, de placas **TZV939**, numero de motor G4LAKM286715, numero de chasis MALA741CALM372781 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta. de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA- MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)  
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
ACREEDOR: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEUDOR: MAXIMINA DE JESUS JIMENEZ CALIZ  
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00512.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 02 de septiembre del 2020, y el 01 de septiembre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la camioneta tipo WAGON, Marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2020 , color BLANCO GLACIAL, de placas **TZW 053**, numero de motor E412C189129, numero de chasis 9FBHSR5B6LM366027 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta. de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

  
LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, febrero 17 de 2021. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que fue recibido en reparto y se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

MADYELA ARQUEZ MACHADO  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MICHAEL ECHAVEZ RÍOS
<b>DEMANDADO(S):</b>	ORLANDO PERDOMO ALZATE
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00519-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No indica el lugar de domicilio del demandado, tal como lo establece el artículo 82 numeral 2° del C.G.P.
- No allegan las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a ÁLVARO JAVIER CORREA RODRÍGUEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 17 de febrero de 2021. En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que por error de transcripción se indicó que el inmueble embargado se encuentra en la ciudad de Villavicencio, siendo que realmente está en Santa Marta. Se hace la claridad de que el error viene desde la solicitud de medidas. De igual modo existe error en el nombre de la demandada en el numeral 1°. Ordene.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: AURORA ISABEL PEÑA SUAREZ  
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ PONZÓN  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-000486-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, efectivamente percata el Despacho el error anotado, por lo cual, estando dentro del término de ejecutoria, se procederá a su corrección.

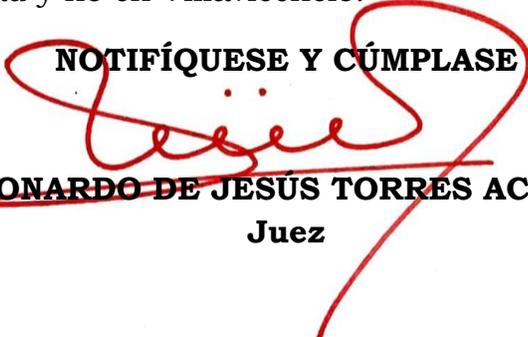
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1° del auto fechado 16 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandada es **“LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ PONZÓN”** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **57.297.986**, y no *“SAMUEL DARIO IGUARAN IGUARAN identificado con cedula de ciudadanía N°19.203.089”*, como erróneamente se había indicado.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 2° del auto fechado 16 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de precisar que el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 080-46210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se encuentra ubicado en esta ciudad y no en Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADO(S):</b>	VIANIS LEONOR PÉREZ PÁEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00513-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de VIANIS LEONOR PEREZ PAEZ a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.148.066,20)**, equivalentes en UVR a 4.168,8512, correspondiente al capital vencido e impagado de las cuotas 63 a 74, que van desde el 15/12/2019 hasta el 15/11/2020.
- b. **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$35.914.068,47)**, equivalentes en UVR a 130.410.9548, correspondientes al capital insoluto (acelerado) de la obligación.
- c. **DOS MILLONES OCHENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$2.080.073.06)**, equivalentes en UVR a 7.553.1491, correspondientes a los intereses corrientes causados y no cancelados de las cuotas 63 a 74, que van desde el 15/12/2019 hasta el 15/11/2020.
- d. **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$115.975,10)**, equivalentes en UVR a 421.1281, correspondientes a los intereses moratorios causados y no cancelado de las cuotas 63 a 74, que van desde el 16/12/2019 hasta el 16/11/2020.
- e. **TRECIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$307.374,33)**, correspondientes a los seguros cancelados por la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE SANTA MARTA**

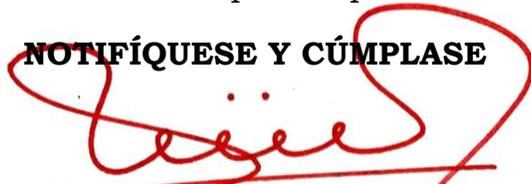
identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-71690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a EDUARDO MISOL YEPES, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

47-001-40-53-004-2020-00513-00

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, febrero 17 de 2021. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que fue recibido en reparto y se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

MADYELA ARQUEZ MACHADO  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADO(S):</b>	DIANA LEIDI CALVO SOLANO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00516-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder allegado no cumple con los requisitos de ley, toda vez que no se observa la constancia de presentación personal de quien lo otorga, ni mucho menos la de su conferimiento mediante mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez